

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **GENESIS CONSULTING S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, constatando que la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia del 07 de febrero de 2022.

Nótese que la apoderada del actor, se limitó a modificar el escrito de demanda; no obstante, no aporto el poder y escrito de medidas cautelares, con las correspondientes correcciones que se requiere.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** adelantado por **GENESIS CONSULTING S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**.

2º. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01004-00
Alejandra

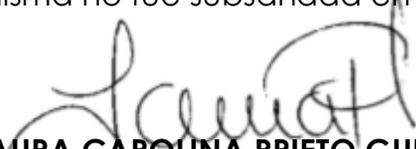
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 047** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 279

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN** instaurada a través de apodero judicial por **NILSEN PEREZ FERNANDEZ** contra **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, ADOLFO JIMENEZ ORTIZ y BLANCA LUCIA JIMENEZ ORTIZ.**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00079-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DARIO SERNA**, en contra de los señores **YORDY MAURICIO ALVARADO y WILMER LLANTEN**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00092-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **047** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, en contra del señor **CHRIS PARKINSON LIONAL** y la señora **KAREN AMPARO ORTEGA MOSQUERA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 11 de agosto de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora PAOLA ANDREA BLANCO VASQUEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00107-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **047** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **17 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.017
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ** y la señora **KELLY JOHANNA LEMOS** en calidad de padre de los menores **IZL y JZL**, a través de apoderada promueven **SOLICITUD PARA EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.**

Revisada la demanda, se observa que si bien, el inmueble sobre el cual, recae la prohibición de enajenación se encuentra ubicado en esta municipalidad, los menores cuyo patrimonio es protegido tienen su domicilio en la ciudad de Cali y asimismo sus padres.

Frente al particular, dispone el numeral 13 del art. 28 del C.G.P:

"13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."

Por lo anterior, el Juzgado habrá de rechazar la demanda por falta de competencia y remitirá la misma a los Jueces de Familia del Circuito de Cali.

En caso de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, este Juzgado desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez de Familia del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

CUARTO:EN EL EVENTO de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00153-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 047, se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 17 de marzo de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, Mayo 04 de 2.018

Oficio No.996

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cali -Valle

REF: OORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERVIN SATIZABAL ROJAS
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: "**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia. **SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto). **TERCERO: ANOTESE** su salida y cancelar su radicación. **CUARTO: EN EL EVENTO** de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) La Juez ESMERALDA MARIN MELO"

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ
Secretaria
Laura